



El acoso callejero como tipo delictivo y su victimología; la figura femenina como sujeto pasivo.

María Dolores Ramos Aguirre

Convocatoria Ordinaria Junio, 2023

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Penal y Ciencias Criminales

Myriam Herrera Moreno

Derecho Penal

ÍNDICE

RESUMEN

I. INTRODUCCIÓN

II. LA FIGURA DEL ACOSO CALLEJERO

II.1. Definición jurídica

II.2 El acoso sexual como una forma más de violencia de género

II.3 Los feminizados rasgos simbólicos de la victimidad

II.3.i El valor del consentimiento en la configuración del injusto típico

III. MARCO JURÍDICO

III.1 Normativa internacional y europea: el intento preventivo a la discriminación y violencia contra la mujer

III.2 Tratamiento penal del acoso sexual callejero en España

III.2.i Percepción legislativa: diferencias con el acoso tradicional

III.2.ii ¿Cuál es el bien jurídico protegido?

III.2.iii El acoso callejero y la reforma al artículo 173 del CP

IV. INVESTIGACIÓN E HIPÓTESIS

IV.1 Metodología, muestra e instrumentación

IV.2 Análisis de resultados

i. Hipótesis 1: Las mujeres son las principales afectadas.

ii. Hipótesis 2: Suele tener lugar por la noche.

iii. Hipótesis 3: Ser víctima de este acoso repercute en sus vidas.

iv. Hipótesis 4: Los agresores piensan que no van a tener consecuencia legal.

V. CONCLUSIONES FINALES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

RESUMEN

En el presente trabajo trataremos de exponer el impacto que tiene en el diario de las mujeres el acoso callejero, entendiendo este como una forma más de violencia de género, normalizada en exceso.

Realizaremos un análisis donde centraremos en la definición teórica del tipo y su relación con la violencia de género, así como un análisis en profundidad sobre el marco jurídico aplicable a nivel estatal y su influencia por el marco jurídico internacional.

Concluiremos con una investigación de campo ejercitada a 121 personas, en un rango de edad entre los 18 y los 35 años, tanto a hombres como mujeres, sobre el acoso callejero y su percepción sobre el mismo, exponiendo ejemplificaciones aportadas por ellos, apoyando la línea argumentativa expuesta en nuestro proyecto sobre este delito.

PALABRAS CLAVE

Acoso Callejero – Victimología femenina – Violencia de Género – Derechos de la mujer

I. INTRODUCCIÓN

II. LA FIGURA DEL ACOSO CALLEJERO

II.1. Definición jurídica

La falta de definición objetiva y general del acoso sexual callejero es un problema con el que nos encontramos actualmente en el ordenamiento jurídico de la mayoría de países. Buscamos a través de diversas visiones y metodologías, encontrar un punto en común para encontrar la respuesta a esta problemática, tales como la calificación objetiva del contenido del acoso, la intencionalidad del agresor y la repercusión en la víctima entre otros ¹.

La figura del acoso callejero es actualmente, además, objeto de debate y discusión desde el punto de vista tanto jurídico, a la hora de delimitar la conducta delictiva, como social, puesto a que hay diversidad de opiniones sobre el tema. Es por ello que es necesario construir una definición lo más objetiva y completa posible para poder llegar a establecer su alcance y que, a raíz de la misma, se pueda analizar desde un punto de vista más práctico y debatible.

Así mismo, el acoso callejero se entiende como:

“Toda práctica con connotación sexual explícita o implícita, que proviene de un desconocido, que posee carácter unidireccional, que ocurre en espacios públicos y tiene el potencial de provocar malestar en el/la acosado/a”².

La problemática con la que nos encontramos, entre otras, a la hora de delimitar su definición es que, dentro de este tipo de discriminación, la connotación sexual que lleva implícita puede variar en cuanto a intensidad, dando lugar a situaciones abarcables desde un silbido o miradas intimidatorias, hasta lo que podría ser una agresión sexual propiamente dicha, residiendo en todo el espectro interior de esa horquilla verbalizaciones inapropiadas, burlas o comentarios sexualizados, normalizados bajo el velo de lo que podría ser un “piropo”³.

Podríamos afirmar entonces, que el acoso sexual callejero es, en esencia, aquella actuación de connotación sexual, recibidas de una persona desconocida, con la que no tiene ni ha llegado a tener la víctima una relación previa, que ocurre en espacios públicos (que da

¹ Javier Arancibia, Marco Bili, Camila Bustamante, María José Guerrero, Lilette Menicini, Mónica Molina y Pamela Saavedra. (2015). Acoso sexual callejero: contexto y dimensiones. Chile: observatorio contra el acoso callejero Chile. P12

² *Idem*.

³ Elisa Elliot Alonso. (2019). Una mirada hacia el acoso callejero en España: una visión comparada. ¿Qué respuestas debe dar el ordenamiento jurídico?. Foro, Nueva época, 22, 11-48.

lugar a una más clara indefensión y desprovisto por parte de la persona que lo recibe), de forma unidireccional y con el objetivo de producir en la víctima cierto malestar, miedo, impotencia o estrés⁴.

La definición del párrafo *ut supra*, viene dada independientemente de las circunstancias particulares en las que se encuentran tanto víctima como agresor, así también como su sexo o género, entendiendo uno como la determinación natural corporal, y otro como la elección libre del ser, respectivamente. Esto tiene su importancia porque, siendo el acoso sexual callejero una realidad, debería ser considerada más allá de factores que pudieran ser tan limitados como la teoría de género, pero sin llegar a prescindir de la misma, complementándola.

Si en sí mismo, el acoso callejero, tal y como su propio nombre destaca, debe darse en un entorno público, siendo, además, uno de sus factores determinantes el revestimiento que posee al estar caracterizado por un normalizado contenido sexual, dándose entre personas que, en términos generales, no tienen vinculación de afectividad alguna. Esto último lo diferencia del acoso sexual propiamente dicho, entendiéndose este último como:

Artículo 184 CP.

“El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente, de prestación de servicios o análoga, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante”⁵.

Del contenido de este artículo podemos concluir que, en lo relativo a la conducta del acosador, este, no busca necesariamente llegar a la posesión sexual, lo que pretende es la dominación sobre la víctima.

Gaytán clasifica el acoso sexual callejero en cinco tipos⁶:

1. Acoso expresivo: entendiendo este principalmente como silbidos, miradas intimidatorias, gestos o posiciones corporales.
2. Acoso verbal: abarca desde halagos hasta ofensas mediante expresiones verbales.

⁴ Javier Arancibia, Marco Bili, Camila Bustamante, María José Guerrero, Lilette Menicini, Mónica Molina y Pamela Saavedra. (2015). Acoso sexual callejero: contexto y dimensiones. Chile: observatorio contra el acoso callejero de Chile. P12.

⁵ Código Penal (CP), artículo 184.1. España.

⁶ Gaytán (2007): El acoso sexual en lugares públicos. Un estudio desde la grounded theory. El Cotidiano, mayo-junio 2007. Vol 22, número 143. Distrito federal, México.

3. Acoso físico: se daría al haber un contacto físico con la víctima sin consentimiento de la misma.
4. Persecuciones: implicaría el seguimiento de la víctima.
5. Exhibicionismo: entiéndase como intimidación de forma que hubiera tocamientos que podrían ser tanto masturbación como eyaculaciones a través de la exposición de los genitales.

Es por ello que podemos llegar a extraer del material teórico expuesto anteriormente que el acoso sexual conlleva todas aquellas actuaciones por parte de una persona, normalmente desconocida para la víctima, de tal modo que:

- Tiene connotación sexual, aunque la hallemos de forma implícita.
- Las partes involucradas no suelen tener relación de afectividad entre sí, siendo el agresor, en términos generales, un desconocido.
- Ocurren en espacios públicos (plazas o parques) o semi- públicos (“centros urbanos”).
- Se hace de forma unidireccional, directamente hacia una persona o un grupo determinado de víctimas.
- Se realiza con el objetivo de ridiculizar, someter, intimidar o poseer sexualmente a la persona a la que está dirigida.

II.2 El acoso sexual como una forma más de violencia de género.

Como punto de partida, tomaremos de base la definición de violencia de género aportada en el artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas en 1994, esto es:

“Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada⁷”.

Si bien hombres y mujeres pueden ser objeto de violencia, hay cierto favorecimiento a que el sujeto destinatario de la misma sea, de forma general, femenina, debido incluso a ciertas

⁷ Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas (1994). Artículo 1.

conductas normalizadas dadas por subordinación social, haciendo, de esta manera, de la mujer la principal receptora de esta violencia estructural⁸.

Principalmente, esta violencia, debido a la cotidianeidad de ciertos actos, acaban por producir la normalización de los mismos y se refuerzan a la hora de aceptarlos, no solo dentro de círculos más cerrados (como en la propia familia)⁹, sino comenzado a expandirse a ámbitos mayores, distintos del hogar, escuela o el espacio laboral, hasta llegar a escenarios públicos, como es el caso del acoso sexual callejero que nos ocupa. Dicha exteriorización a ámbitos públicos quedará planteada y analizada en la parte final del presente proyecto, dentro de las hipótesis, donde demostraremos, mediante una encuesta social, que la repercusión de este tipo de acoso, ya como su propio nombre define, se produce, principalmente, en la vía urbana y por parte de desconocidos generalmente¹⁰.

Por su parte, la diferencia social entre hombres y mujeres es un factor que favorece a la violencia de género, resultado de una desigualdad estructural¹¹.

Esta diferenciación quedó resumida por Facio y Fries, al explicar esto ya mencionado en el apartado anterior, a resultas de la manifestación e institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres, puesto que se asume una posición de poder del hombre y la inferioridad de la mujer, reflejado en el acoso callejero¹².

El problema de todo esto es, que no es solo innegable que esto ocurre (algo que demostraremos mediante la exposición de los resultados de nuestra investigación ya mencionada), sino que hoy en día sigue normalizado en nuestra sociedad.

Rounsevell menciona el artículo 7 de la Ley de Igualdad del año 2007:

“Constituye acoso por razón de sexo cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo¹³”.

⁸ Susana Velázquez (2003): Violencias cotidianas, violencia de género. Editorial Tirant. P9.

⁹ Rosario Román Pérez, María José Cubillas Rodríguez, Elba Abril Valdez (2012): Violencia de género en espacios públicos: un estudio diagnóstico. Coordinación de Desarrollo Regional. Hermosillo México.

¹⁰ *Ídem*.

¹¹ Francisca Expósito y Miguel Moya (2011). Violencia de género. Mente y cerebro. P20. Brasil.

¹² Alda Facio y Lorena Fries (2005). Feminismo, género y patriarcado. Academia. Revista sobre Enseñanza del derecho de Buenos Aires, vol 3, núm. 6.

¹³ Rounsevell (2015). P154. España

A la hora de poner en práctica la conceptualización del acoso sexual callejero, nos encontramos que, si bien no hay una negación absoluta de que es una realidad, es sobre todo una manifestación de la desigualdad femenina, siendo esta la víctima, y el agresor mayoritariamente masculino. Tal y como ocurre en la violencia de género, pudiendo así llegar a afirmar que el acoso callejero, por contenido y esencia, es un tipo de ramificación de este tipo de violencia, en tanto los hombres ocupan de manera generalizada el papel activo del tipo, y las mujeres el pasivo¹⁴.

Así también, debemos llegar a considerar que, la delimitación de una ley que abarcara la penalización del acoso callejero, podría limitar derechos tales como la libertad de expresión, por un lado, y la integridad y seguridad de las víctimas por otro, teniendo presente también el gran factor psicológico de esta conducta, lo que complica en más medida la situación¹⁵.

La libertad de expresión, es por ello, un derecho que no podemos pasar por alto, puesto que, en una sociedad democrática, el individualismo y la libertad de expresión son valores esenciales, que no deberían ser violados¹⁶

En el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se afirma que:

“La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del hombre; por consiguiente, cualquier Ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley¹⁷”.

El derecho de la libertad de expresión es un derecho natural e inalienable¹⁸. Sin embargo, no es un derecho ilimitado, tal y como declara la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre y el Ciudadano cuando manifiesta que debía ejercerse “siempre y

¹⁴ Helena Rodemann Rounsevell. (2015). Derechos en conflicto: una ley anti-piropo en España. Ulerevistas num 10, 152-159. P153.

¹⁵ *Ídem*.

¹⁶ *Ídem*.

¹⁷ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Artículo 11.

¹⁸ *Ídem*.

cuando su manifestación no perturbe el orden público establecido por la Ley¹⁹ y “siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley²⁰”.

Teniendo todo esto en cuenta, debemos afirmar que, el abuso de ejercer la libertad de expresión, podría entrar en juego a la hora de manifestarse ciertas expresiones y actuaciones anteriormente mencionadas, que bien podrían considerarse como acoso callejero, puesto que es la intención del mensaje de promover actos de discriminación, hostilidad, humillación o incluso violencia hacia la víctima, que va más allá de un comentario con el propósito de meramente manifestar una idea²¹. De esta manera, y puesto que puede llegar a denigrar a otra persona, llegando a afectar a otro bien jurídico protegido como es el de la integridad física de la mujer en este caso, provocando así una repercusión en la vida de las víctimas. Por ello, es razonable tener en cuenta que, si bien la libertad de expresión es un derecho importante, este mismo tiene una serie de limitaciones, imposibilitando su justificación en la libertad de expresión cuando esa libertad es usada para atentar contra un bien jurídico protegido y ajeno como ocurre con la integridad humana, en este caso, de la mujer.

Como ya ha sido mencionado, el acoso callejero tiene una raíz clara en una diferenciación de género en la que la víctima, la persona que suele recibirlo, es en la mayoría de los casos mujer y, que quién suele ejecutarlos, es hombre,²² punto común con la violencia de género y aspecto que quedará demostrado en gracias a la investigación ubicada en el punto IV de este trabajo.

De tal modo, de los hombres se espera que puedan destacar estando situados en el ámbito público, buscando dominar a la víctima y de cierta manera, demostrando su virilidad²³. Esto es así en tanto que los comentarios sobre el cuerpo de la mujer y los actos no consentidos hacia el mismo establecerían de cierta manera la autoridad del hombre y el control sobre la víctima²⁴, sin que esta pudiera hacer nada en respuesta.

En contraposición a esto, aunque pudiera parecer que no se está cometiendo ningún tipo de trato discriminatorio o de ofensa hacia las mujeres, al comentar el aspecto físico se

¹⁹ *Ibíd*em, artículo 10,

²⁰ *Ibíd*em, artículo 11.

²¹ Jeremy Waldron (2012). *The Harm in Hate Speech* (Estados Unidos). Harvard University Press. P292.

²² Javier Arancibia, Marco Bili, Camila Bustamante, María José Guerrero, Lilette Menicini, Mónica Molina y Pamela Saavedra (2015). *Acoso callejero: contexto y dimensiones*. Chile. Observatorio contra el acoso callejero de Chile. P13.

²³ Luisiana González Sáez, Nikole Aguilar Mora y Siu Fong Acón Araya (2019). *Conocimientos y percepciones de un grupo de hombres acerca del acoso sexual callejero*. Universidad latina de Costa Rica.

²⁴ *Ídem*.

estaría dañando la integridad de la persona que la recibe y llegando a cosificarla y deshumanizarla²⁵, algo que será explicado en profundidad en el apartado siguiente.

La clave de todo esto, es que cuando un hombre realiza este tipo de actos, su intencionalidad es la de, hasta cierta medida, y humillar además de avergonzar a la víctima, incomodarla, todo ello para reducir y rebajar a las mujeres tal y como quedó demostrado gracias al contenido del art. 184 CP.

El acoso callejero es en sí una ramificación de la violencia de género, en tanto es una violencia ejercida hacia las mujeres, resultado de una sociedad que más allá de criminalizar estas actuaciones que interfieren en la esfera personal de la mujer, se normalizan y se camuflan debido a una asunción del poder del hombre sobre la víctima femenina, propia de la violencia de género, y es por ello que se justifica el hecho de que sólo ellas puedan ejercitar la acción de denuncia de este tipo delictivo, al ser ellas el sujeto pasivo y sufridor de las consecuencias de los actos del sujeto pasivo, esto es, el hombre²⁶.

II.3 Los feminizados rasgos simbólicos de la victimidad

La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y abuso de poder, dispone en su artículo 1 que:

“Se entenderá por víctimas, las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los Derechos Fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente²⁷”.

Si atendemos a aplicar este término al acoso callejero, nos encontramos con que, la “víctima femenina”, ha llegado históricamente a asociarse como el arquetipo de víctima, en el que la mujer es considerada como una persona con credenciales vulnerables. Esta afirmación es denunciada por sectores feministas en tanto que esta etiqueta no es beneficiosa hacia

²⁵ Gallego Mena, Laura (2019), Acoso sexual callejero: programas de prevención y sensibilización.

²⁶ Susana Velázquez (2003). Violencias cotidianas, violencia de género. Editorial Tirant. P92 y 96.

²⁷ Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y abuso de poder (1985). Artículo 1.

aquellas y que, en términos de empoderamiento de la mujer, la visión de la víctima femenina debería reorientarse a la autonomía y supervivencia de las mismas²⁸.

Es por esta última visión errónea, que se considera en la mayoría de los casos a la víctima como un sujeto debilitado, que, además, debe adaptarse a una serie de criterios que, de no cumplirse, no estarían cumpliendo los estándares sociales; criterios tales como la manera de comunicar los hechos que le han ocurrido, el modo de expresar sus emociones de acuerdo con la agresión, además de tener que ser considerada sujeto de valores convencionales²⁹. Todo esto, para afirmar la efectiva posición de víctima que está lejos de la realidad y que es peligroso de limitar a estas características³⁰.

En lo referente al acoso callejero, este es considerado violencia en tanto que es una práctica que, sin ser consentida por la víctima que lo sufre, da como resultado un gran impacto psicológico.

Un estudio realizado en 2018 por la Cámara de los Comunes de Reino Unido³¹, asegura que el acoso sexual callejero es una realidad generalizada que, aunque pudiera ser inofensivo o pudiera parecer insignificante (como los piropos), para las víctimas puede tener una serie de efectos negativos en sus vidas³².

La explicación de esto reza en que ser víctima de acoso sexual callejero se puede relacionar con el miedo a sufrir una violación³³, implicando que la percepción de la seguridad se vea aminorada en las víctimas y, por ello, conlleva al estrés que supondría para la misma a encontrarse sola, sobre todo durante la noche, en espacios públicos³⁴.

²⁸ Myriam Herrera Moreno. (2014). ¿Quién teme a la victimidad?. El debate identitario en victimología. Revista de Derecho penal y criminología, num 12, 343-404. P394.

²⁹ Myriam Herrera Moreno. (2014). ¿Quién teme a la victimidad?. El debate identitario en victimología. Revista de Derecho penal y criminología, 12, 343-404. P387-388

³⁰ *Ídem*.

³¹ Kate Boyer. (2022). Sexual harassment and the right to everyday life. Sage pub journals, vol 46(2), 398-415.

³² Bianca Fileborn y Tully O' Neill (2023). From "ghettoization" to a field of its own: a comprehensive review of street harassment reserch. Trauma, violence and abuse. Sage pub journals. P125-138.

³³ Lois C Donnelly y Rachel M Calogero (2018). The role of stranger harassment experiences in collage women's perceived possibility of gender crimes happening to them. Journal of Applied Social psychology 48 (3). P165-173.

³⁴ Olatokunbo Olukemi Laniya (2005). Street smut: gender, media and the legal power dynamics of street harassment, orhey sexy and other verbal ejaculations. Colum. J. Gender and L. P14.

Todo esto podrá conllevar al aumento de los niveles de estrés, vergüenza y miedo, provocando que la víctima pueda culpabilizarse por actuaciones tan simples como salir a la calle, o la forma de vestirse, entre otros³⁵.

Todo esto nos puede ayudar a afirmar que pueden llegar a existir dos tipos de ámbitos de división sobre los rasgos de la victimidad, en tanto se encuentra relacionados con las mujeres y su feminidad. De un lado, nos encontraríamos con los rasgos feminizados consagrados en la mentalidad de todos aquellos que conciben a la víctima como un sujeto debilitado y, de otro, nos encontraríamos con los rasgos propios de las consecuencias que tipos delictivos como del que el acoso callejero trata, tiene sobre la víctima, y que han sido mencionados en el párrafo *ut supra*.

Así, lo que suele entender como “piropos” puede llegar a transgredir tres derechos fundamentales en las víctimas: el derecho a la integridad, el derecho a la seguridad y el de la privacidad, todos contemplados en la CE³⁶.

Pese a ello, muchos hombres siguen realizando este tipo de actos sin valorar lo que pueden provocar en el sujeto pasivo, afirmando que no se buscaba hacerla sentir mal y que hasta de cierta manera son conclusiones exageradas o, que incluso es una manifestación de su “irremediable masculinidad”³⁷. Lo que parece esconder el verdadero motivo de estos actos es una cosificación propia de la violencia de género en el que se reduce a la mujer a un simple objeto sexual, quedando lejos de poder considerar que la agresión tenga buenas intenciones³⁸.

De este modo, lo que produce en las mujeres el acoso callejero es miedo, frustración y rabia. Todo esto debido a que, no solo ven perjudicado su derecho a la seguridad y a su integridad, sino que, además, se encuentra el factor determinante de la humillación pública, debido a que, en la mayoría de los casos, la víctima puede llegar a sentirse culpable, como

³⁵ Javier Arancibia, Marco Bili, Camila Bustamante, María José Guerrero, Lilette Menicini, Mónica Molina y Pamela Saavedra. Acoso callejero: contexto y dimensiones. Chile. Observatorio callejero contra el acoso callejero de Chile. P18.

³⁶ Helena Rodemann Rounsevell. (2015). Derechos en conflicto: una ley anti-piropo en España. Ulerevistas, número 10, 152-159. P155.

³⁷ *Ibidem*, P152.

³⁸ *Ibidem*, P155.

ya ha sido mencionado, de la situación que está ocurriendo, llegando a sentirse desamparada y completamente sola en el espacio público y quienes estén en él³⁹.

Tal y como ha sido indicado previamente, todo esto puede dar lugar a un cambio de actuaciones por parte de la víctima, tales como cambiar de vestimenta, un cambio de ruta con la intención de evitar interactuar con el agresor o no dirigirse hacia los hombres por miedo a que esto ocurra.

Si bien es cierto que estas pueden no ser consideradas por algunos como consecuencias tan fácilmente materializadas o de gran envergadura, es innegable el hecho de que provocan en la mujer un cambio en los hábitos y actuaciones que no harían en una situación de normalidad⁴⁰ o consentida por ella.

Además, otra consecuencia que el acoso callejero provoca en ellas, es la constantemente latente autopercepción negativa en las mujeres, derivando en vergüenza hacia el propio cuerpo por la constante cosificación diaria que pueden llegar a sufrir⁴¹.

La respuesta ante el acoso callejero por parte de las víctimas suele ser inexistente, manifestándose de forma pasiva, de manera que las mujeres se mueven con cautela en los entornos públicos y con mayor reducción que los hombres, generado malestar y, generalmente, no pudiendo hacer otra cosa que ignorar la situación por desconocimiento a cómo puedan reaccionar los agresores, más aún teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos se trata de desconocidos, provocando una continua sensación de amenaza⁴² y derivado en una criticada normalización del injusto, tanto por parte de una sociedad prácticamente ausente en la lucha contra este tipo delictivo, como en la actitud de las víctimas, resignándose a la ignorancia del hecho como la solución más rápida para salir de estas situaciones traumáticas.

Es por ello que, aunque el acoso callejero esté revestido de cierta normalidad y pueda parecer que no tuviera consecuencias para las víctimas, esto está lejos de la realidad. Todos

³⁹ Dhillon, M y Bakaya, S (2014). Street Harassment: A Qualitative Study of the Experiences of Young Women in Delhi. Sage Journals.

⁴⁰ Helena Rodemann Rounsevell. (2015). Derechos en conflicto: una ley anti-piropo en España. Ulerevistas, numero 10, 152-159. P156-157.

⁴¹ Bonnie Moradi y Yu-Ping Huang. (2008). Objectification theory and psychology of women: a decade of advances and future directions. Journals Sage Pub, 32. 377-398. P378.

⁴² Javier Arancibia, Marco Bili, Camila Bustamante, María José Guerrero, Lilette Menicini, Mónica Molina y Pamela Saavedra. (2015). Acoso sexual callejero: contexto y dimensiones. Chile: observatorio contra el acoso callejero de Chile. P21.

estos aspectos de la víctima que han sido explicados podrían no tener lugar si existiera el consentimiento de la misma.

II.3.i El valor del consentimiento en la configuración del injusto típico

En el ámbito del Derecho Penal, en todo lo relativo a la cuestión del consentimiento, es de gran importancia y clave principal la disposición de voluntad que tenga el sujeto sobre sus propios bienes jurídicos. Así, el concepto del consentimiento está unido al concepto de libertad y, por tanto, a la autonomía del individuo, en el que este está externalizando su voluntad a terceros⁴³.

Así pues, entenderemos el consentimiento como:

“La manifestación externa de la aceptación (acuerdo, deseo o total voluntad) o habilitación por parte del titular de un bien jurídico a un tercero para intervenir sobre el bien jurídico del que se es titular”⁴⁴.

Si nos situamos en el ordenamiento español, concretamente en el Título VIII del CP, en lo referente a los delitos contra la libertad sexual, nos encontramos que:

Artículo 178

“Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, como responsable de agresión sexual, el que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento”⁴⁵.

Así mismo, el delito de acoso sexual se encuentra en el mismo título en su artículo 184:

Artículo 184

“El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero (...) y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante”⁴⁶.

⁴³ Elena Íñigo Corroza. (2022). El consentimiento de la víctima. Hacia una normativa de la acción del que consiente. Universidad de Navarra, 75, 167-203. P171.

⁴⁴ *Ibidem* P172.

⁴⁵ Código Penal (CP). España. Artículo 178.

⁴⁶ *Ibidem*. Artículo 184.

Tomando de referencia estos artículos, encontramos que el consentimiento es un factor vital a la hora de determinar el tipo delictivo, en tanto que la dignidad, seguridad e integridad de la víctima son primordiales de manera general en el diario de las víctimas, pero estos derechos se refuerzan aún más en ciertos actos que atenten contra los mismo cuando se trate de supuestos con connotación sexual, de manera que exista imposibilidad para llevar a cabo estos sin el consentimiento expreso de la víctima sobre su propio cuerpo como mujer y sujeto pasivo de tipo (profundizaremos más en este tema en el apartado del marco jurídico).

La convivencia social lleva aparejada la limitación de los derechos de libertad de los sujetos debida a la necesidad de organización de la sociedad, puesto que, en la extralimitación de esos derechos, se pueden afectar a los bienes jurídicos protegidos en el que un tercero lesiona el derecho del titular del mismo⁴⁷. El Derecho penal así mismo, se encarga de sancionar las agresiones sobre los bienes jurídicos que está protegiendo, en el que un factor determinante es saber si el titular del derecho protegido puede disponer de su intimidad libremente y que no se vea afectado su honor o dignidad⁴⁸.

Por tanto, al tomar la definición aportada anteriormente de consentimiento en el que ese titular está externalizando su voluntad como aceptación de que un tercero intervenga en esos bienes protegidos del que la misma mujeres son titular individual (seguridad, dignidad, libertad sexual, etc.) y por su propia autonomía, debemos tener en cuenta fundamentalmente el consentimiento, al igual que sucede en los delitos que agreden directamente la integridad de la víctima en los casos de violencia sexual, en tanto juega un papel fundamental en la labor del legislador al establecer los límites de la conducta delictiva del acoso callejero, siempre y cuando, además de poner en práctica esto último, también lo haga con la vista en la dimensión social y cultural, basadas en reglas de comportamiento que estén incluidas en el Derecho penal o no⁴⁹.

MARCO JURÍDICO

⁴⁷ Elena Íñigo Corroza. (2022). El consentimiento de la víctima. Hacia una normativa de la acción del que consiente. Universidad de Navarra, 75, 167-203. P170.

⁴⁸ Ídem.

⁴⁹ Elena Íñigo Corroza. (2022). El consentimiento de la víctima. Hacia una normativa de la acción del que consiente. Universidad de Navarra, 75, 167-203. P179-180.

III.1 Normativa internacional y europea: el intento preventivo a la discriminación y violencia contra la mujer

Si bien en el ámbito de la normativa internacional existe un discurso de universalismo de los derechos humanos, la realidad es que, en la cuestión de protección de las víctimas de acoso callejero, la realidad es diferente⁵⁰.

Mientras existe una visión más universalista que defiende que la protección de los derechos humanos debe protegerse independientemente del factor cultural y de una manera más universal⁵¹, la otra visión más relativista argumenta que las diferentes opiniones y el factor cultural tienen gran importancia y deben tenerse en cuenta⁵². Así, la visión universalista es aquella que, independientemente de la cultura, apuesta por establecer principios básicos en materia de derechos humanos a nivel universal, mientras que la teoría relativista, se acoge a criterios culturales para su determinación⁵³.

Sin embargo, para la efectiva protección de los Derechos Humanos se puede llegar a un punto en común entre ambas opiniones a través del desarrollo de una legislación efectiva⁵⁴ y, para que sea de esta manera, hay que entender que el concepto de cultura no es estático y por lo tanto la garantía de protección de los derechos humanos debe ser flexible en el ámbito temporal⁵⁵.

De esta manera, entendemos como cultura aquellas:

“Ideas y prácticas adoptadas por una sociedad que no son homogéneas y están en constante cambio, son abiertas a nuevas ideas y se ven influenciadas por otros sistemas culturales⁵⁶”.

Partiendo de esta definición aportada, es necesaria la visión cultural para la creación de políticas y legislación necesaria para la protección de los derechos humanos, descartando así la visión más universalista, pero siempre y cuando, al ser la cultura un factor cambiante en el

⁵⁰ Sara María Astrálaga y Julieta Olarte Espitia. (2020). Acoso sexual callejero y derechos humanos. Univ. Estud. Bogotá, vol 21, 187-120. P191.

⁵¹ Emmanuel Decaux, (2001) ¿A favor o en contra de los derechos culturales?, Unesco, P271.

⁵² *Ibidem*.

⁵³ Hugo Achugar. Derechos culturales: ¿una nueva frontera de las políticas para la cultura?. Pensar Iberoamericana, revista de cultura (2003). P4

⁵⁴ Ramin Jahanbegloo. Derechos Humanos y diálogo transcultural. El País. 13 de enero de 2010.

⁵⁵ Elena Íñigo Corroza. (2022). El consentimiento de la víctima. Hacia una normativa de la acción del que consiente. Universidad de Navarra, 75, 167-203. P179-180.

⁵⁶ Sally Engle Merry, Human Rights and Gender Violence: Translating International Law in Local Justice, University of Chicago Press, 11 (2006).

tiempo, se protejan esos derechos de forma efectiva⁵⁷ y es por ello que una conducta que anteriormente habría pasado desapercibida socialmente, se puede llegar a constituir en el futuro como un tipo penal, como ocurre con el acoso sexual callejero.

De esta manera, al ser el acoso callejero una práctica que afecta a los derechos de las mujeres, es un tanto incomprensible como carece actualmente de una regulación específica a nivel europeo, siendo materia importante para protección de los derechos humanos de las mismas en la normatividad internacional⁵⁸.

Es por ello que uno de los principales objetivos del Derecho Internacional es la eliminación de todas las formas de discriminación hacia las mujeres y la protección de sus derechos, tanto en espacios públicos como privados⁵⁹. A pesar de que esta sea una de las mayores preocupaciones del Derecho Internacional, el acoso sexual callejero es una práctica que está normalizada con el esencial argumento de que es parte de la cultura⁶⁰.

Así, aunque pueda llegar a concebirse que la cultura española no atenta contra los derechos de las mujeres propia de una sociedad machista, es correcto afirmar que existen actuaciones basadas en estereotipos de género contra los derechos de las mujeres, con la desventaja de que no existen realmente herramientas legales efectivas que reprochen el acoso sexual callejero que sufren diariamente las mujeres⁶¹.

Para mostrar la normativa internacional existente y relativa a la protección de las mujeres, su y su dignidad e integridad, realizaremos una exposición cronológica, partiendo en primer lugar desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que determina en su artículo 1 que:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros⁶²”.

⁵⁷ Sara María Astrálaga y Julieta Olarte Espitia. (2020). Acoso sexual callejero y derechos humanos. Univ. Estud. Bogotá, vol 21, 187-120. P191.

⁵⁸ *Ibidem*. P192.

⁵⁹ *Ídem*.

⁶⁰ Sara María Astrálaga y Julieta Olarte Espitia. (2020). Acoso sexual callejero y derechos humanos. Univ. Estud. Bogotá, vol 21, 187-120. P194.

⁶¹ *Ídem*.

⁶² Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Artículo 1.

El acoso callejero es un delito que afecta fundamentalmente a las mujeres (demostraremos esta hipótesis en los siguientes apartados) y que está basado en una discriminación de género como anteriormente hemos afirmado.

Esto último se reafirma en su artículo 2:

“Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole⁶³ (...)”.

Así, queda determinada la importancia principal de la lucha contra el tipo delictivo del acoso callejero, en tanto que contradice estos principios establecidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en tanto que podemos afirmar que atenta contra las mujeres por razón de su sexo.

En 1979, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se manifiesta en su artículo 1 que:

“A los efectos de la presente Convención, la expresión *discriminación contra la mujer* denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales (...)”⁶⁴.

El acoso callejero viola este artículo en tanto existe una discriminación contra la mujer basada en el sexo que restringe sus libertades afectando a bienes jurídicos como la seguridad y la dignidad (anteriormente mencionados) y que ocurren diariamente con la intención de humillarla o cosificarla.

Además, en su artículo 3 se añade además que los Estados parte tienen que asegurar el ejercicio y goce de la ejercitación de las libertades de las mujeres en igualdad de condiciones que el hombre⁶⁵. Es por esto que España tiene que respetar la normativa y los derechos de la UE promoviendo sus valores, creando el tipo delictivo del acoso callejero.

⁶³ Ídem. Artículo 2.

⁶⁴ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Cedaw, 1979). Artículo 1.

⁶⁵ Ídem. Artículo 3.

Años después, también se incluyó en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos y Declaración de Viena de 1993, en su artículo 18 la inalienabilidad e indivisibilidad de los derechos humanos de la mujer y también de la niña⁶⁶, instando así mismo, a los gobiernos y organismos intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales el refuerzo de la protección de los derechos humanos, no solo de la mujer, sino también de la niña, incluyendo todo tipo de violencia y formas de acoso y explotación sexual⁶⁷.

Sin embargo, no solo la Organización de las Naciones Unidas ha elaborado declaraciones y convenios relativos a los derechos de las mujeres, pues existen precedentes en el ámbito europeo sobre la cuestión, tal y como se demuestra en la Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 23 de septiembre que considera en su punto 8 que “el acoso relacionado con el sexo de una persona y el acoso sexual son contrarios al principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres⁶⁸”.

La Unión Europea ya denotaba la importancia de la protección de las mujeres en el ámbito callejero y es por ello que, en el Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y la lucha contra la violencia contra la mujer y a violencia doméstica, ratificado por España, determina en su artículo 1 que los objetivos del mismo son proteger, contribuir a perseguir y eliminar la violencia contra la mujer y a promover la igualdad real entre mujeres y hombres⁶⁹, entendiéndose por violencia lo que explica en su artículo 3 como una violación de los derechos humanos siendo esta una forma de discriminación hacia la mujer⁷⁰.

Por último, en la Resolución 0331/2018 del Parlamento Europeo realizada en 2018, se destacan las medidas para prevenir y combatir el acoso sexual y psicológico en los espacios de trabajo, en la vida política y también en los espacios públicos en la Unión, pidiendo a los Estados miembros, como España, que tengan que considerar la adaptación a la legislación interna sobre el acoso en los espacios públicos⁷¹, facilitando así a países de la Unión, como el nuestro, la adaptación en la legislación interna del tipo delictivo del acoso callejero, al ser necesaria la actuación en estos lugares.

⁶⁶ Conferencia Mundial de Derechos Humanos y Declaración de Viena (1993). Artículo 18.

⁶⁷ Ídem.

⁶⁸ Directiva 2002/73/CE de 23 de septiembre de 2002. Apartado 8.

⁶⁹ Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y la lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (2011). Artículo 1. Estambul.

⁷⁰ Ídem. Artículo 3.

⁷¹ Resolución 0331/2018 del Parlamento Europeo de 11 de septiembre de 2018.

España está obligada como Estado miembro de la UE a respetar estos derechos, puesto a que el acoso sexual callejero es incompatible con el Derecho de la UE en materia de derechos humanos.

La creación de un tipo delictivo del acoso callejero abarcaría esa protección a los derechos de las mujeres y dándoles mayor seguridad, no sólo en el ámbito laboral, educativo u otra índole más privada, sino que también en el ámbito de los espacios públicos, reflejando así los valores y normativa de la Unión en materia de derechos humanos.

III.2 Tratamiento penal del acoso sexual callejero en España

III.2.i Percepción legislativa: diferencias con el acoso tradicional

Si tomamos como punto de partida la definición contenida en la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, mencionaremos su artículo 7 en el que se establece que la definición de acoso sexual propiamente dicho es:

“Cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se de un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo⁷²”.

Como ya adelantábamos al principio, si bien el acoso sexual está recogido en nuestro ordenamiento como conducta delictiva, el acoso sexual callejero en España tiene sus matices.

El capítulo III del título VIII del Código Penal español se encarga de regular los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, con la figura del acoso sexual en su artículo 184, tal y como hemos definido anteriormente como:

“El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente, de prestación de servicios o análoga (...) que provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante⁷³”.

Sin embargo, la problemática es que este tipo de acoso solo se encuentra enfocado fundamentalmente a los ámbitos y entornos laborales, de prestación de servicios o en espacios docentes y no tanto fuera de estos ámbitos. Esta conducta que puede provocar en

⁷² Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres. Artículo 7.

⁷³ Código Penal (CP). Artículo 184. España.

la víctima "una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil y humillante⁷⁴", no la encontramos penalizada debidamente⁷⁵.

Realmente a día de hoy en España, el acoso callejero sigue sin estar encuadrado en la normativa penal en aquellos casos en los que, en los espacios públicos, se dan actos intimidatorios de naturaleza sexual por parte de un desconocido⁷⁶, que no lleguen a considerarse como un delito de amenazas, coacciones o injurias, y que, además, no supongan un contacto físico con la víctima⁷⁷.

En España, la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, introducía en la reforma del Código Penal medidas encaminadas a la represión de tratos discriminatorios por razón de género que, con el añadido de los agravantes del art. 22.4 CP, elevado a delito las injurias y vejaciones leves con carácter general cuando éstas se llevasen a cabo por la pareja o expareja de la víctima femenina, integrando así una modalidad de delito dispuesta en el artículo 173.4 CP (el cual profundizaremos más adelante)⁷⁸.

No menos importante, fue la introducción el delito de acoso u hostigamiento estipulado en el art. 172 ter CP (con el agravante de violencia doméstica cuando el autor del delito tuviera relación en este ámbito con la víctima⁷⁹), en el cual nos centraremos con el objetivo de realzar las diferencias con el delito de acoso callejero, puesto que presentan diferencias que dificultan su enjuiciamiento.

El objetivo de este artículo mencionado en el párrafo *ut supra* es perseguir conductas que no pudieran considerarse coacciones (el que impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley le prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere⁸⁰) u amenazas (anuncio explícito de causar algún mal a alguna persona con las que esté íntimamente vinculado algún mal⁸¹), pero que son de importante gravedad, en el que se menoscaba la libertad de la víctima a través del sometimiento por vía de persecuciones o vigilancia.

⁷⁴ Código Penal (CP). Artículo 184. España.

⁷⁵ Elisa Elliot Alonso. (2019). Una mirada hacia el acoso callejero en España: una visión comparada. ¿Qué respuestas debe dar el ordenamiento jurídico?. Foro, Nueva época, 22, 11-48. P41.

⁷⁶ Javier Arancibia, Marco Bili, Camila Bustamante, María José Guerrero, Lilette Menicini, Mónica Molina y Pamela Saavedra. (2015). Acoso sexual callejero: contexto y dimensiones. Chile: observatorio contra el acoso callejero Chile. P12.

⁷⁷ Elisa Elliot Alonso. (2019). Una mirada hacia el acoso callejero en España: una visión comparada. ¿Qué respuestas debe dar el ordenamiento jurídico?. Foro, Nueva época, 22, 11-48. P41.

⁷⁸ Ídem.

⁷⁹ Ídem.

⁸⁰ Código Penal (CP). Artículo 172. España.

⁸¹ Ibídem. Artículo 169.

Pero, como hemos enfatizado, son situaciones que distan de la realidad del acoso callejero de una forma bilateral, ya que de un lado, no se asemeja en cuanto a la relación existente con la víctima, puesto que como hemos apuntado a lo largo de este proyecto, en el caso del tipo delictivo del acoso callejero, el sujeto activo suele ser un desconocido y no una persona de relativa confianza para la víctima, además de, en otro lado, no tener en cuenta el ámbito de los espacios públicos como zona fundamental relevante de protección.

De esta manera, no se tratarían estos articulados pues, de una persecución del acoso callejero, dado que el art. 173.2 CP habla de un acoso que se realiza de manera reiterada y no persigue la inseguridad de las mujeres en los espacios públicos a través de vejaciones y humillaciones propias del acoso callejero, puesto que el agresor conoce a la víctima y son actuaciones tipificadas como el acoso tradicional y no el callejero⁸².

La respuesta que debe ofrecer el ordenamiento jurídico español a la hora de penalizar el acoso callejero es, cuanto menos complicada, debido a lo que ya hemos llegado a afirmar en otros puntos anteriormente en cuanto a que, en cierta medida, puede dar lugar a la “hiper sensibilización” de ciertas actuaciones. Aunque pudiera llegar a ser debatible, es innegable que, si no es a través de una visión más completa, social, protectora y abierta de lo que puede abarcar el acoso callejero, seguiremos sin incluir en él aquellas consideradas como “meras acciones” que, aunque desagradables, no son comportamientos penalizables cuando, la realidad de un en un estado propiamente democrático, ensalzaría la necesidad de existencia de una ley penal específica que combatiera el acoso callejero, y denunciando este tipo de comportamientos como diferentes en esencia al acoso tradicional y en necesidad de regulación individual, en tanto que se tratan de actos no aceptables en una sociedad caracterizada por el avance cultural como la existente en nuestro país⁸³.

III.2.ii ¿Cuál es el bien jurídico protegido?

El Derecho Penal, de manera general, se encarga de proteger los bienes jurídicos, es decir, los bienes y valores individuales o sociales que resultan indispensables para el

⁸² Elisa Elliot Alonso. (2019). Una mirada hacia el acoso callejero en España: una visión comparada. ¿Qué respuestas debe dar el ordenamiento jurídico?. Foro, Nueva época, 22, 11-48. P40.

⁸³ *Ibidem*. P42.

desarrollo de la vida personal en la sociedad, que, una vez puedan verse atacados o puestos en peligro, son protegidos penalmente⁸⁴.

Debemos entender el bien jurídico protegido de un derecho que tiene un interés vital en la sociedad para el desarrollo de los individuos, adquiriendo así un interés jurídico⁸⁵, es decir, para que se den aquellas circunstancias necesarias para el libre desarrollo del individuo y para el correcto desarrollo de sus derechos fundamentales⁸⁶.

Así, adentrándonos en el caso que nos concierne sobre el acoso callejero, podemos afirmar que hay varios derechos que entran en juego y que pueden correr riesgo en cuanto a todas las actuaciones vejatorias o intimidante que pueden tomar lugar como las ambivalentes acciones en las que puede operar este tipo delictivo, siendo estos:

1. Derecho a la integridad: La CE establece en su artículo 15, que “toda persona tiene derecho a la integridad física y moral sin que puedan ser sometidas a torturas o a tratos degradantes⁸⁷”. Si tenemos en cuenta esto último, es propio decir que el “piropo” callejero en tanto deshumaniza y objetiviza a las mujeres, afecta a la integridad de la víctima, más claramente en las situaciones en las que no hay consentimiento por parte de la mujer a recibirlos. Así, el objetivo del sujeto activo que realiza dichas actuaciones, perseguiría la intención de humillar o avergonzar al sujeto pasivo a quien se dirigen las acciones, llegando a cosificar a la víctima femenina, olvidando y violando así el derecho que ostenta a ser respetada de forma íntegra⁸⁸, primando una mera demostración de la masculinidad innecesaria e innegociable frente a la defensa de un derecho fundamental esencial.
2. Derecho a la privacidad y al honor: Este se identifica con el derecho de intimidad personal, siendo un derecho constitucionalmente recogido en el art 18. 1 CE, que, se ve afectado en tanto se recibe acoso en la vía pública. El derecho a la privacidad e intimidad personal se fundamenta en el derecho que todos tenemos a la confidencialidad en los aspectos de nuestra vida y que nadie irrumpa así en nuestra esfera personal sin nuestro consentimiento⁸⁹.

⁸⁴ Alfonso Castro Sáenz, José Manuel Camacho Delgado, Miguel Polaino-Orts y Myriam Herrera Moreno. (2018). La víctima en sus espejos. Variaciones sobre víctima y cultura. Barcelona: Bosh editor.

⁸⁵ Mariano Kierszenbaum. (2009). El bien jurídico en el Derecho penal. Lecciones y ensayos, 8. P187-211.

⁸⁶ Claus Roxin. (2013). El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen. Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 15, P1-27.

⁸⁷ Constitución de 1978. Artículo 15. España.

⁸⁸ Helena Rodemann Rounsevell. (2015). Derechos en conflicto: una ley anti-piropo en España. Ulerevistas, numero 10, 152-159. P155-156.

⁸⁹ Dora García Fernández. (2010). El derecho a la intimidad y el fenómeno de la extimidad. Revista jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela, 19 n2, P 269-284.

De esta manera, al tratarse el acoso callejero un tipo delictivo que infringe esos principios, incidiendo de manera forzada en la esfera personal de uno sin el consentimiento de la persona cuyo ámbito privado ha sido violado, este quedaría configurado como una violación explícita y directa a este derecho fundamental al no existir consentimiento por parte de la víctima cuando se le realizan tocamientos o se refieren a ella mediante expresiones vejatorias que la obligan a interactuar con el acosador o a ignorarlo, llegando a tener que cambiar de ruta para no tener que ser sorprendidas por estos actos, restringiendo por ello la movilidad física y afectando a sus pensamientos y por tanto a su privacidad tanto física como mental⁹⁰.

En el art 18 CE también se incluye el derecho al honor, que también se ve afectado al ser víctima de acoso callejero, íntimamente ligado a la dignidad de la persona, siendo este aquella concepción que tiene la persona de sí misma y su derecho a ser respetada por los demás⁹¹. La mujer afectada por acoso callejero se siente principalmente humillada y puede sentir su honor maltrecho en tanto que puede auto fustigarse mentalmente con pensamientos autodestructivos con posibles afirmaciones como “van a pensar que yo lo provoqué” o “si no digo nada van a pensar que soy cobarde, pero si digo algo pensarán que soy mal educada” entre otros.

3. Derecho a la seguridad: Este derecho recogido en el art 17 CE, se entiende como derecho a vivir de forma libre y con exención de peligros, riesgos o daños que no estén permitidos que puedan llegar a afectar a la vida o a la salud⁹².

Así, cuando una mujer es víctima de “piropos” de manera no consentida, puede llegar a infundirle inseguridad o temor, entre otras posibles consecuencias ya mencionadas, de manera que pueden llegar a pensar que corren un riesgo real a ser agredidas⁹³ o, en otros casos, en los que se enfrentan directamente al acosador, pudiendo este infringir gravemente su seguridad⁹⁴.

4. Derecho a la libertad de pasear por un espacio público: Este derecho debe ser entendido y puesto en comunión con el derecho fundamental a ser libre riesgos a sufrir coerción

⁹⁰ Ibídem. P156-157.

⁹¹ Tomás Vidal Marín. (2000). Derecho al honor y su protección desde la Constitución española. España: Boletín oficial del Estado. Cuadernos y debates.

⁹² Real Academia Española. Definición de derecho a la seguridad. Recuperado de <https://dpej.rae.es>

⁹³ Helena Rodemann Rounsevell. (2015). Derechos en conflicto: una ley anti-piropo en España. Ulerevistas, numero 10, 152-159. P157.

⁹⁴ Ídem.

sexual. Es por ello que, no se puede recurrir al delito de coacciones para la punibilidad de este delito, tal y como se ha intentado hacer en otras ocasiones, dado que no nos estamos refiriendo al derecho a la libertad en sí mismo; en este caso, el objeto en sí es la libertad de la mujer a ejercer su derecho del disfrute cívico de los espacios públicos, sin que ello perjudique a su persona⁹⁵.

Es necesario subrayar, que, si bien la protección de los bienes jurídicos de la mujer es de suma importancia, el principio de intervención mínima penal cobra un importante protagonismo en esta materia, en el que, para el funcionamiento del Estado de Derecho, si existe la posibilidad de garantizar una tutela suficiente de los derechos y libertades de los ciudadanos, sería inadecuado utilizar las sanciones más graves o defender intereses minoritarios y no necesarios⁹⁶ constituyendo así mismo un límite al Derecho Penal en el *ius puniendi*⁹⁷ sin que, por ello, al otorgar esos mínimos penales, se puedan ver lesionados los bienes jurídicos, en el que la víctima declare que se ha visto afectada y demostrando esa lesión⁹⁸.

Es por ello que, aunque no toda lesión al interés de la persona exige ni se articula como una necesaria respuesta por parte del Derecho penal, sí la necesitarán aquellas que, además de infringir una lesión al interés de la víctima, presenten un carácter socialmente dañoso, trascendiendo el conflicto no solo entre el autor y la víctima, sino que tenga trascendencia social⁹⁹, como es el caso del acoso callejero y que es una realidad sufrida por las mujeres diariamente.

Por esto mismo, el legislador debe, ante todo, asegurar la protección de los derechos de las víctimas, en tanto sus bienes jurídicos se vean afectados cuando estas medidas sean las necesarias y más acordes al caso en concreto. Con ello, no perseguimos el aplique la mayor severidad de los instrumentos penales, sino una aplicación racional y proporcionada para supuestos en los que ha quedado demostrado que las medidas menos restrictivas no son suficientes para combatir la violación al bien jurídico protegido de las mujeres en cuanto a lo que el delito de acoso callejero se refiere, sin esperar, de esta manera, para su aplicación racional a que se traten de casos aislados que constituyan una importancia social, sino una lucha contra un tipo delictivo como el acoso callejero que apunta con ser uno de los atentados

⁹⁵ Di Leonardo, Micaela. (1981). The Political Economy of Street Harassment. P 51-57.

⁹⁶ Quintero Olivares, Gonzalo. Introducción al Derecho Penal Administrativo (1979). P215.

⁹⁷ Juan Antonio Martos Núñez (1987). El principio de intervención penal mínima. Anuario de Derecho penal y ciencias penales. P 99-134.

⁹⁸ Ídem.

⁹⁹ Winfried Hassemer (1984). Fundamentos del Derecho Penal. México. Ed. Bosh.

a los derechos fundamentales más constantes, debiéndose establecer, para ello, un límite entre lo que pueda resultar grosero y lo que es una conducta delictiva.

III.2.iii El acoso callejero y la reforma al artículo 173 del CP

El 26 de julio de 2021, se abre el debate sobre la posible incorporación de un delito para combatir el acoso callejero a través del proyecto de Ley orgánica de garantía de libertad sexual con una figura que se incorporaría en el artículo 173.4 CP que lo define como una forma de injurias o vejaciones injustas de carácter leve¹⁰⁰.

El origen de este Proyecto de ley, es el cumplimiento de los Tratados internacionales de los que España es parte, entre los que resalta el Convenio sobre prevención de lucha contra la violencia contra la mujer y violencia doméstica del Consejo de Europa de 2011 (Convenio de Estambul)¹⁰¹.

La problemática del acoso callejero es que, las expresiones y comportamientos de carácter sexual que se dan en la vía pública, son difíciles de reunir en una sola categoría¹⁰². Pero, no obstante, entendemos que no se pueden hacer expresiones en contra de la dignidad de la víctima, independientemente centrarnos solamente en el punto de vista de la mujer que las recibe.

El art 173.4 CP en su apartado segundo del Proyecto de Ley Orgánica de 2021 establecería que:

“Las mismas penas se le impondrán a quienes se dirijan a otra persona con expresiones, comportamientos o proposiciones de carácter sexual que creen a la víctima una situación objetivamente humillante, hostil o intimidatoria, sin llegar a constituir otros delitos de mayor gravedad¹⁰³”.

Este nuevo tipo delictivo daría, por tanto, la solución a la regulación del acoso callejero, atribuyéndole carácter de vejaciones injustas o injurias de carácter leve¹⁰⁴, aunque sin añadir

¹⁰⁰ María Viviana Caruso Fontán (2022). El hostigamiento callejero como vejación injusta de carácter leve. Diario La Ley. Vol 10061, 2.

¹⁰¹ María Concepción Gorjón Barranco. (2020). Dudas que plantea el proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual respecto de la agencia de las mujeres y el valor del consentimiento. Revista Sistema penal crítico. P137-144.

¹⁰² María Viviana Caruso Fontán (2022). El hostigamiento callejero como vejación injusta de carácter leve. Diario La Ley. Vol 10061, 2.

¹⁰³ Proyecto de Ley Orgánica de 26 de julio de 2021. Artículo 173.4. España.

¹⁰⁴ María Viviana Caruso Fontán (2022). El hostigamiento callejero como vejación injusta de carácter leve. Diario La Ley. Vol 10061, 2.

que tengan que darse en el ámbito público, aspecto fundamental que defendemos en este proyecto.

Anteriormente, tenía un alcance limitado que, efectivamente, no terminaba de centrarse en el acoso callejero como tal, puesto que sólo se castigarían los casos en los que las víctimas fueran las referidas en el apartado 2 del art 173, es decir, “sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad (...)”¹⁰⁵, y no castigaría por tanto, el código penal, aquellas situaciones en las que se producen vejaciones o injurias entre desconocidos, víctima y acosador.

Si bien es verdad que la realidad social que es el acoso callejero ha venido a inspirar a la articulación de este precepto, no responde, sin embargo, a la de la forma del acoso tradicional, puesto que no implica la repetición de comportamientos con el añadido de que dirigirse a una persona en la calle mediante una expresión de carácter sexual podría dar lugar a una pena¹⁰⁶.

El legislador pretende así, dar castigo al acoso callejero, sin alterar el art 184 CP sobre el tipo básico del acoso sexual, dando lugar a la penalización de estos comportamientos o expresiones hostiles que se dan en la calle hacia las mujeres, pero con un punto de vista objetivo, que prescinden de un trato no denigrante o humillante a la víctima.

Esta modificación del art. 173.4 en casos como uno si ocurrido en Sevilla:

Los hechos ocurrieron en la calle Torneo (Sevilla), en la madrugada del 11 de marzo, en el que un hombre de unos sesenta años fue denunciado por masturbarse delante de dos chicas. Ha sido denunciado por la fiscalía de Sevilla, con pruebas gravadas por las dos víctimas, por un delito leve de acoso callejero tras la modificación de los apartados 1 y 4 del artículo 173 del Código Penal¹⁰⁷.

La fiscalía ha tomado la decisión de presentar la denuncia a través de la Ley del “sí es sí” para evitar lo que anteriormente a esta modificación legal ocurría, en la que, en la mayoría de los casos, este tipo de situaciones quedaban en una sanción administrativa porque para la constitución de un delito de acoso o agresión sexual, se exige una relación con la víctima basada en una relación laboral, docente, de prestación de servicios o análoga

¹⁰⁵ Proyecto de Ley Orgánica de 26 de julio de 2021. Artículo 173.2. España.

¹⁰⁶ María Viviana Caruso Fontán (2022). El hostigamiento callejero como vejación injusta de carácter leve. Diario La Ley. Vol 10061, 2.

¹⁰⁷ Jesús Díaz. (2023). El hombre que se masturbó en Torneo, primer juzgado en España por acoso callejero con la ley del “sí es sí”. ABC de Sevilla.

y prevaleciendo el agresor de la misma¹⁰⁸, o que el acto de contenido sexual se realicen empleando violencia, intimidación o abuso, respectivamente¹⁰⁹.

Concluimos que, si bien esta modificación del art. 173 ha supuesto un avance en tanto a la penalización del acoso callejero al introducir el tipo delictivo de hostigamiento y vejaciones injustas, a día de hoy sigue siendo insuficiente puesto que no ataca a la base del problema, que es que este tipo de actuaciones se dan entre desconocidos y más importante aún, que se dan en espacios públicos, siendo esta la esencia del acoso callejero.

IV. INVESTIGACIÓN E HIPÓTESIS

IV.1 Metodología, muestra e instrumentación

Para finalizar este trabajo de investigación y enfatizar la importancia de nuestras conclusiones al respecto, hemos decidido apoyar nuestros fundamentos teóricos en una investigación independiente realizada por esta parte redactora del presente proyecto.

A continuación, mostraremos una encuesta que se difundió vía Internet, realizada a personas con un rango de edad entre 18 y 35 años, a un total de 121 personas, de las cuales 76 eran mujeres y 45 eran hombres, con el objetivo de que se vean expuestas las afirmaciones mantenidas a lo largo de este proyecto.

Las preguntas que se formularon en dicha encuesta fueron las siguientes:

1. ¿Has sido víctima de acoso callejero alguna vez?
2. ¿Cuántas veces consideras que lo has sufrido?
3. ¿En qué lugar ocurrió el acoso callejero?
4. ¿Cómo te sentiste después de recibir acoso callejero?
5. ¿Crees que el acoso callejero es un problema serio?
6. ¿Crees que hay una normalización/aceptación del acoso callejero?
7. ¿Qué medidas podrían realizarse para prevenirlo?

Al final de dicha encuesta, se fue añadido un apartado donde se le daba a los entrevistados la posibilidad de explicar sus experiencias personales al respecto.

¹⁰⁸ Código Penal (CP). Artículo 184.1 y 184.2. España.

¹⁰⁹ Código Penal (CP). Artículo 178.1 y 178.2. España.

IV.2 Análisis de resultados

Presentaremos cuatro hipótesis que demuestren las afirmaciones más representativas que hemos expuesto a lo largo de todo el trabajo, siendo estas principalmente el acoso callejero como un problema que afecta principalmente a mujeres, normalmente en la calle y mayoritariamente de noche, por parte de hombres desconocidos. Además, también se mostrará que, efectivamente, el acoso callejero repercute en la vida de las víctimas y que se trata de un problema normalizado por la sociedad.

i. Hipótesis 1: Las mujeres son las principales afectadas.

Tal y como se ha evidenciado en el art.1 de la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, la discriminación contra la mujer alude a toda distinción, restricción o exclusión basada en el sexo que puedan menoscabar el goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Así lo han demostrado nuestras encuestas al evidenciar que el sujeto pasivo del acoso callejero son esencialmente mujeres y, que son estas las que reciben esta discriminación en base a su sexo.

¿Has sido víctima de acoso callejero alguna vez? (PARA MUJERES)
70 respuestas

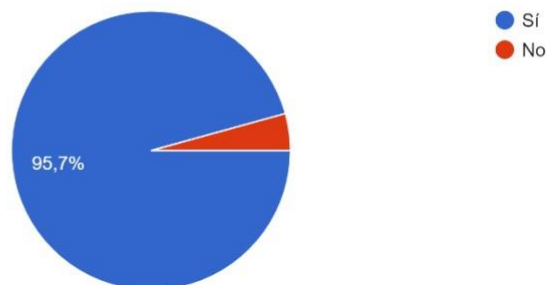


Figura 1. Víctimas de acoso callejero entre las mujeres

Mediante esta tarta se nos muestra como un 95,7% de las mujeres entrevistadas han sufrido acoso callejero alguna vez en sus vidas, mientras que solo el 4,3% no. Si bien hombres y mujeres pueden ser objeto de violencia, es evidente que hay cierto favorecimiento a que el sujeto destinatario de la misma sea, de forma general, femenina, debido incluso a ciertas conductas normalizadas dadas por subordinación social, haciendo, de esta manera, de la mujer la principal receptora de esta violencia estructural, como ya hemos venido afirmando.

¿Cuántas veces consideras que la has sufrido? (PARA MUJERES)

70 respuestas

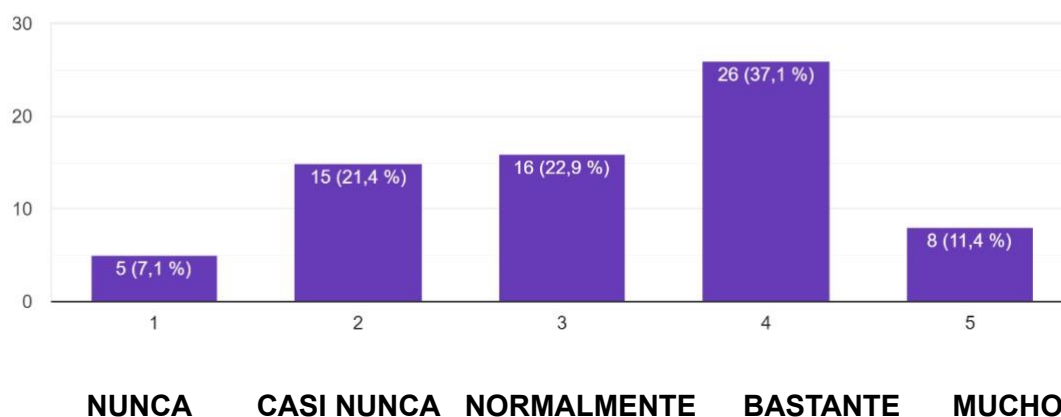


Figura 2. Asiduidad de incidencia de acoso callejero en mujeres.

En esta gráfica evidenciamos que, además de haber sufrido las mujeres entrevistadas a lo largo de sus vidas algún tipo de acoso en el ámbito público, muestra cual es la asiduidad del mismo, resaltando así un 37,1% de las entrevistadas lo sufren bastantes veces, seguido de que lo reciben normalmente con un 22,9%. Así mismo, el principal problema de todo esto es que, no es solo innegable que esto ocurre, sino que estas conductas se siguen normalizado en nuestra sociedad, y las víctimas lo sufren de forma diaria.

Si respondiste Sí en la pregunta anterior, ¿en qué lugar ocurrió el acoso callejero? (PARA MUJERES)

67 respuestas

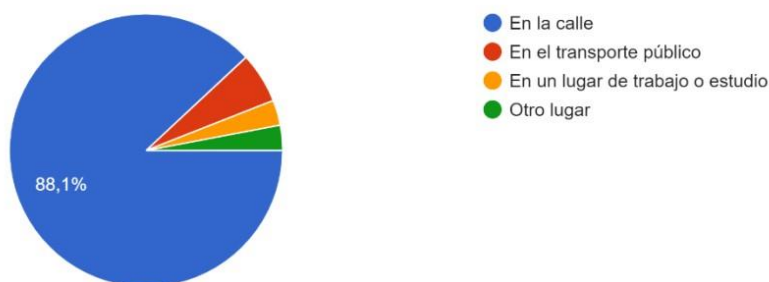


Figura 3. Localización principal de la incidencia de acoso callejero.

Gracias a esta figura evidenciamos uno de los puntos más importantes expuestos y defendidos en nuestro trabajo al demostrar que, el ámbito donde reciben estas mujeres el acoso es el público, no en el entorno laboral o de estudio o en otros lugares privados (con

solo un 3% en ambos). De esta forma, no solo queda probado que esta clase de tipo delictivo necesita un articulado más específico al respecto, sino que pone en jaque la reforma del art. 173 CP que, a pesar de ser un paso importante al respecto, resulta incompleta en su contenido relativo al acoso callejero, al igual que acontece con el contenido del art. 184 CP cuando tipifica el acoso tradicional.

La importancia de todo esto es que, este tipo de vejaciones y humillaciones se producen en la calle en su mayoría, tal y como el propio nombre de este tipo aclara al ser acoso callejero, declarándolo así el 88,1% de las entrevistadas, siendo ahí donde mayoritariamente lo sufren, seguido de otro ámbito también público englobado en el acoso callejero, como es recibirlo en el transporte público con un 6%, y del que igual forma no existe regulación al respecto.

¿Has sido víctima de acoso callejero alguna vez? (PARA HOMBRES)
71 respuestas

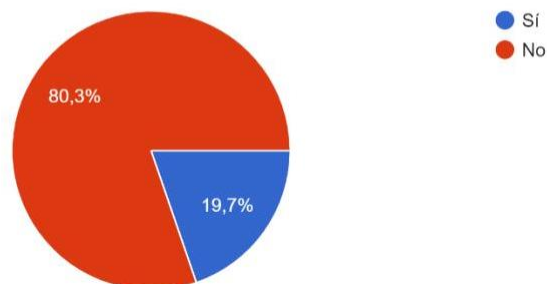


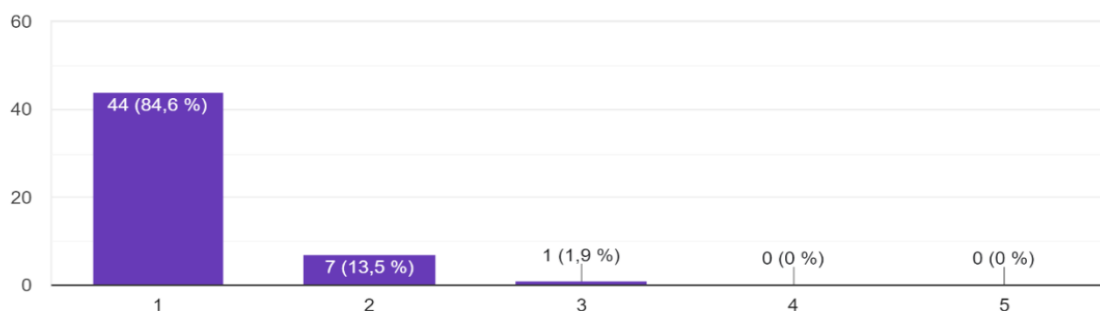
Figura 4. Víctimas de acoso callejero entre los hombres

En el resultado de esta encuesta, demostramos lo que ya venimos afirmando a lo largo del proyecto y es que, de los hombres encuestados, tan solo el 19,7% afirma haber sido víctima de acoso callejero en su vida, mientras que el 80,3% restante, declaran nunca haberlo sufrido.

Así, volvemos a evidenciar que, en el acoso callejero, las principales afectadas mayoritariamente son las mujeres, manifestándose este tipo de violencia como aquella basada en el género, encarnándose, así como una ramificación de la violencia de género.

¿Cuántas veces consideras que la has sufrido? (PARA HOMBRES)

52 respuestas



NUNCA CASI NUNCA NORMALMENTE BASTANTE MUCHO

Figura 6. Asiduidad de incidencia de acoso callejero en hombres

El 84,6% de los hombres declara que nunca ha sufrido acoso callejero, reforzando la idea que planteábamos en la gráfica anterior. Como está expuesto en las muestras de los dos análisis, las mujeres muestran una mayor incidencia de acoso callejero a diferencia de los hombres, manifestando su mayor incidencia en espacios carentes de regulación específica como los espacios públicos en general.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas en 1994 denunciaba así, que este tipo de violencia se realiza con más asiduidad sobre las mujeres que sobre los hombres, siendo pues, como ya hemos afirmado, actuaciones con la intencionalidad de humillarlas o cosificarlas entre otras, tal y como declaran ciertos entrevistados que veremos a continuación:

EXPERIENCIA SUJETO M1: *“Un día estábamos en clase hablando sobre el acoso callejero y todas las chicas del aula, acordamos en que mínimo, habíamos sufrido acoso callejero indeseado por parte de hombres adultos (algunos incluso, viejos). Nos sentimos todas entre incómodas como asqueadas por la situación del día a día.”*

Así, no sólo evidenciamos de nuevo la incidencia en grupos necesariamente femeninos, sino que, al poner en comunidad las sensaciones que este tipo de delito incide en las víctimas, encontraron la conclusión de que su propia experiencia no se había tratado de

un caso aislado, sino una circunstancia que acontece a una pluralidad de mujeres y, por lo tanto, necesitado de regulación más específica.

EXPERIENCIA SUJETO M2: *“Exhibicionismo en los parques públicos, palabras obscenas desagradables y comentarios fuera de lugar; falta de respeto hacia chicas de color con comentarios realmente desagradables y nuevamente obscenos (como si el hecho de ser una chica de color, hiciera más fácil hacer que se acceda a ellas)”.*

Además de tener mayor riesgo de sufrir acoso callejero siendo mujer, esta persona introduce el hecho de tener ciertos rasgos, o ser de una etnia en concreto, como factores para ser víctima potencial, por encima de la generalidad de mujeres, que carecen de estas características.

A continuación, expondremos como dos hombres vivieron situaciones en las que se daban manifestaciones de acoso callejero y sus ideas:

EXPERIENCIA SUJETO H1: *“Iba en el coche y observé como dos chicos, perseguían a una choca por la calle mientras le gritaban cosas, en ese momento decidí pitarle con el coche, girar en su dirección y hacer luces, los chicos tomaron otra dirección corriendo”.*

Un chico ve como otros jóvenes, deciden ejercer este tipo de violencia. Eran más en cantidad e iban en coche, impidiendo reconocer fácilmente sus rostros, lo que hacía que la víctima se sintiera indefensa, física y emocionalmente, siendo esto una gran amenaza y una situación de impotencia para la víctima, no solo por verse desvalida ante un vehículo, sino desconocedora siquiera de los rostros de ellos en caso de necesitar interponer una denuncia. Este testimonio refuerza el argumento de que los hombres que actúan en público acosando a la víctima, de cierta manera buscan dominarla y mostrar su virilidad frente a otros hombres, buscando el reconocimiento del grupo, demostrando su autoridad, sin que ella pudiera hacer nada en respuesta.

EXPERIENCIA SUJETO H2: *“Ver como hombres persiguen a chicas jóvenes cuando van solas o son pocas y por lo general jóvenes”.*

Esta declaración es de otro hombre que explica experiencias que ve diariamente, demostrando que este tipo de violencia se ejerce contra las mujeres y, cuanto más vulnerables aparenten ser físicamente, más potencialidad sufren de ser víctimas de este tipo delictivo.

Gracias a todo lo expuesto, queda claramente evidenciado que el objetivo de esta hipótesis no es otro que, como ya hemos afirmado a lo largo de este trabajo, demostrar que las mujeres son las principales víctimas de este tipo delictivo y, por tanto, el sujeto pasivo fundamental, ya que, no solo lo reciben principalmente en el ámbito público, sino que además, son los hombres el sujeto activo que realiza estos actos, reafirmando el hecho de que el acoso callejero es un tipo de ramificación de la violencia de género.

ii. Hipótesis 2. Suele tener lugar por la noche y en espacios públicos.

Cuando se trata de acoso callejero, los agresores aprovechan ciertas situaciones tales como la ausencia de transeúntes en las calles, sufriendo las víctimas una mayor soledad ante la posible ausencia de testigos (tal y como evidenciaremos a continuación), creando una situación perfecta para la comisión de este tipo delictivo con mayor facilidad y el mínimo riesgo para ellos.

Veremos expuestas tres experiencias que afirman lo anteriormente mencionado:

EXPERIENCIA SUJETO M3: *“Volvía a casa de noche y sola. Iba a coger el autobús cuando me empezó a perseguir un hombre joven sin camiseta mientras me decía cosas que no oí. No sabía qué hacer en ese momento. Por suerte, al verlo, otro hombre le llamó la atención. No pude darle las gracias, porque salí escopetada hacia el autobús”.*

El agresor aprovecha pues, el entorno para su beneficio, tal y como ocurre con el agravante de alevosía. Por la noche suele haber menos gente en según en qué espacios, y la fuerza de una chica sola es, generalmente, fácilmente superada por la de cualquier hombre, cuanto más si fueren varios.

La respuesta ante el acoso callejero por parte de las víctimas suele ser pues, manifestarse de forma pasiva, de manera que las mujeres se mueven con cautela en los

entornos públicos y con mayor reducción de hombres y, en términos generales, no pudiendo hacer otra cosa que ignorar la situación por desconocimiento y temor a como puedan reaccionar los agresores, tal y como se nos narra en este caso.

EXPERIENCIA SUJETO M4: *“Un día era tarde por la noche, pero tampoco demasiado, tipo 12-1 am, mis amigas me habían dejado en la esquina de mi calle, apenas a unos pocos metros de mi puerta ellas giraron la esquina por lo que dejé de verlas, conforme empecé a andar hacia mi puerta vi como del bar que hay justo al lado de mi portal salía un hombre, era un empleado que estaba recogiendo las mesas. Al verme me gritó algo, no recuerdo el qué, ya hace mucho, peor recuerdo que fue obsceno y que me hizo sentir incómoda, comencé a andar más rápido, lamentablemente hacia él, el cual se me quedó mirándome y procedió a andar hacia mí sonriéndome y diciéndome que no me fuera en el momento que llegué a mi puerta y me vio abriéndola. No creo que fuera a hacerme nada, no habría sido muy inteligente por su parte sabiendo yo dónde trabajaba, pero en el momento me sentí aterrada, y no sé a cuento de qué vino hacia mí y cuando entré se quedó en la puerta aún sonriendo (podía verle porque mi puerta son rejas)”.*

Se vuelve a repetir el patrón anterior de seguimiento e intimidación. Además, el agresor aprovecha el momento en el que la víctima se separa del grupo debido a que la encuentra más indefensa, de noche y sin estar acompañada.

Los agresores buscan las situaciones idóneas para que puedan realizar el acoso, de manera que no estén manifestando meramente su opinión a través de “piropos”, sino incomodar, humillar y, en algunos casos, incluso controlar a su víctima.

EXPERIENCIA SUJETO M5: *“Una vez salí con dos amigas más a tomar una copa, en época de Navidad. Cuando íbamos de vuelta un grupo de unos 10 chicos de unos 25 o más años nos siguió a las 3 haciéndonos comentarios obscenos y sexuales directamente a nosotras, y acercándose cada vez más. Estábamos muy asustadas porque solo éramos 3 y era de noche, no había mucha gente. Mi amiga tenía el móvil listo para llamar a la policía si era necesario, pero por suerte un señor mayor salió de su coche y nos acercamos a él para contarle que esos tíos no s estaban siguiendo y acosando. El hombre sin dudarlo se quedó con nosotras y nos ayudó a calmarnos hasta que los echó y se fueron. No pasó nada físico, pero pasamos mucho miedo”.*

De nuevo, se evidencia que los casos de acoso callejero aumentan y tienen un riesgo aumentado cuando nos encontramos con el sujeto activo interno en un grupo mayoritario al de la víctima, incluso aunque no vaya sola, convirtiendo en víctimas potenciales a todo el grupo del sujeto pasivo si son significativamente más reducidas en grupo.

Gracias a todas las experiencias expuestas anteriormente demuestran que el acoso callejero no es un simple “piropo” o una situación en la que el agresor no sabe lo que está haciendo, al contrario, realiza este tipo de comportamientos con las situaciones idóneas (de noche, acompañado, en un vehículo, cuando la víctima está sola, etc) para que se puedan dar más favorablemente y sin ningún tipo de consecuencia.

iii. Hipótesis 3. Ser víctima de acoso callejero repercute en sus vidas:

En la gráfica que mostraremos a continuación, veremos las principales sensaciones que sienten las mujeres que reciben acoso callejero.



Figura 7. Repercusión emocional en las mujeres tras ser víctimas de acoso callejero

Como podemos observar, la gran mayoría de las encuestadas declaran que sufren mayoritariamente incomodidad (un 87%), miedo (un 73,9%) y humillación (un 53,6%).

Y es que, las mujeres que sufren acoso callejero, ven perjudicado su derecho a la seguridad e integridad, además, encontramos factor determinante de la humillación pública, debido a que, en la mayoría de los casos, la víctima puede llegar a sentirse culpable, como ya ha sido mencionado a lo largo del trabajo, de la situación que está ocurriendo, viendo como no puede hacer nada para evitarlo y sintiéndose desamparada.

Las víctimas se encuentran en situaciones en las que reciben comentarios sexuales o piropos indeseados, siendo este el tipo de acoso callejero más común, seguido de gritos, seguimiento e incluso acoso físico.

A continuación, expondremos las experiencias de tres mujeres que refuerzan estas ideas:

EXPERIENCIA SUJETO M6: *“Un día cualquiera de abril, después del almuerzo, un hombre en bicicleta me persiguió durante un rato hasta que me paré con una pareja que pasaba pidiéndoles que fingiesen conocerme. El hombre desapareció, pero al girar una esquina me lo volví a encontrar. Vi un coche de policía aparcado al lado de una cafetería y entré para pedir ayuda. Había dos policías tomando café. Uno de ellos en seguida salió corriendo a buscar al hombre, pero el otro me dijo “bah, no te preocupes, estará aburrido”. Le contesté que, si estaba aburrido que se pusiese a picar piedras, no a perseguirme por la calle. El camarero me miró con aprobación, pero el policía hizo caso omiso a mi comentario”.*

Esta mujer, dada su experiencia, pierde la confianza en los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado puesto que, aun viviendo estas situaciones a la vista de ellos, no se sienten seguras, no sólo frente al hecho de no recibir ayuda, sino por ser doblemente víctimas, de un lado del propio acoso callejero y, de otro, de la normalización del mismo.

Además, estaba paseando tranquilamente por la calle y no pudo disfrutar de su paseo con normalidad debido a este hecho, siendo por ello que, el acoso callejero, afecta a la cotidianidad de las mujeres, viéndose como en este caso, más inseguras puesto que ni la fuerza policial parece ampararlas debidamente.

EXPERIENCIA SUJETO M7: *“Ir tranquilamente por la calle y escuchar comentarios tipo: ¡vaya culo!, guapa, te llevo, ¡vaya con las niñas de Sevilla!”.*

Esta es otra declaración de una mujer que recibe este tipo de comentarios a la hora de salir a la calle. La víctima de acoso callejero, se ve afectada a su derecho de disfrute de los espacios públicos, sin que ello perjudique a su persona, además de verse en situaciones en

las que recibe “piropos” que afectan a su integridad de manera que la objetiviza y deshumaniza al no consentir esta los mismos.

EXPERIENCIA SUJETO M8: *“Una vez estaba andando por la calle Asunción, peatonal y ancha en Sevilla. Cuando me di cuenta de que me había pasado la tienda que buscaba, me di la vuelta y, frente a mi tenía un borracho que me cortaba el paso montado en su bici. Se acercó muchísimo (yo estaba paralizada por la sorpresa durante un segundo) y me dijo en voz muy alta “te voy a comer todo el coño bien rico”. Le dije “déjame en paz”, rodeé la bici y me fui. A mi espalda, gritó “¡¡¡¡que te voy a comer el coño!!!!”. Nadie dijo nada, aunque todos estaban mirando. Me puse mis auriculares y me marché. Me sentía estresada, asustada y sola, nadie me había preguntado ni siquiera como me sentía o se aseguró que estuviera bien.*

Desde entonces tiendo a desconfiar de todos los borrachos o sujetos que cumplan el estereotipo de aquel hombre cada vez que tengo que ir por esa calle, aunque simplemente prefiero evitarla tanto como pueda y no ir por calles estrechas y poco concurridas, tengo la teoría de que si no hubiera estado rodeada de gente puede que me hubiera hecho algo.”

En esta experiencia vivida por otra mujer, expone cómo se ha visto obligada a cambiar sus hábitos, intentando evitar dicha calle en concreto, y todas las que le generen desconfianza para evitar el acoso. También, ha repercutido en su vida a nivel de confianza en la sociedad, quedó desconsolada y se sintió sola por tener que enfrentar esa situación sin ayuda de nadie a pesar de estar notoriamente paralizada.

Como hemos venido afirmando a lo largo de este trabajo, el acoso callejero es una ramificación de la violencia de género en tanto, aunque parezcan hechos aislados y sin importancia, repercuten en la vida de las mujeres, por el simple hecho de serlo, haciendo que realicen actos o vivan momentos que no son normales en el día a día.

i. Hipótesis 4. Los agresores piensan que no van a tener consecuencia legal:

En nuestra última hipótesis planteada, abarcaremos un factor que propicio a que se den circunstancias de acoso callejero de forma idónea, siendo este la normalización social y, especialmente, de los agresores, facultados por el pensamiento de que no hay un riesgo real de consecuencias legales al realizarlas.

En la gráfica que vemos a continuación, tanto hombres como mujeres exponen que el acoso callejero es una circunstancia grave, en la que añadiremos ciertas matizaciones:

¿Crees que el acoso callejero es un problema serio?

122 respuestas

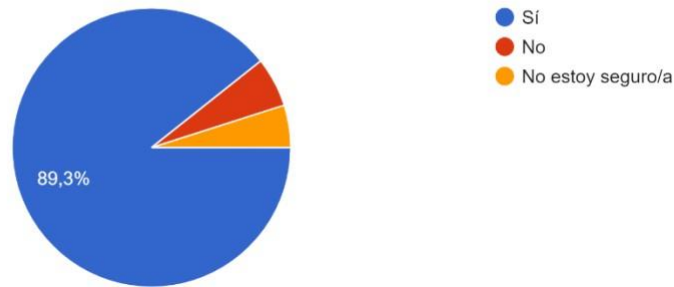


Figura 8. Pensamiento social respecto a la importancia del acoso callejero

Los entrevistados de ambos sexos consideran en un alto porcentaje que, el acoso callejero, se trata de un problema serio, sin embargo, también consideran que está normalizado en su gran mayoría:

¿Crees que hay una aceptación/normalización del acoso sexual callejero por parte de la sociedad?

122 respuestas

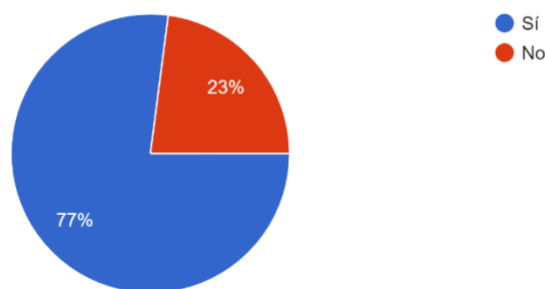


Figura 9. Normalización del acoso callejero

Todo esto puede explicarse, como ya hemos venido diciendo a lo largo del proyecto, en que, no solamente se suele restar importancia a ciertas circunstancias propias de acoso callejero, sino que, además, no existen las medidas adecuadas para combatirlas, resolviendo que los agresores no piensen que vayan a tener consecuencias legales.

A continuación, exponemos diferentes experiencias de entrevistados que respaldan esta afirmación:

EXPERIENCIA SUJETO M9: *“Una vez estuve en la Alameda con un chico que se me echaba encima en una pared, ese chico tenía muy malas pintas y encima me contó que recién había salido de la cárcel, yo tenía mucho miedo porque encima era un tío bastante grande de tamaño, me empezó a tocar la cara y yo no sabía qué hacer. Yo estaba como en un grupo de 10 personas, y de ese grupo una amiga mía me cogió del brazo y me sacó de donde el tío me tenía acorralada. Cuando salí de ahí, tuve que aguantar la “bronca” de mis amigos hombres, diciéndome que yo no debería haber permitido eso, que podría haberles buscado una pelea. En fin. Creo que esa es una de las miles de cosas que puedo contar, y que la anécdota habla por sí sola”.*

En esta situación, el hombre afirma que ha estado en la cárcel como modo de asustar a la víctima, demostrando que, no sólo la reinserción no ha sido eficiente, sino que a pesar de haber estado en prisión y conocer las consecuencias de infringir un tipo delictivo penado en nuestro CP, no le importa actuar así porque puede que ni siquiera lo considere importante.

Además, encontramos un ejemplo de normalización de los hechos en el propio círculo social de la víctima. La normalización social de este tipo de actuaciones precisamente puede verse favorecida por la cuestión de que, como hemos ido declarando, nuestro CP no tipifica ciertas actuaciones de forma debida como acoso callejero. En este caso, el hombre que tenía acorralada a la mujer y no tenía miedo de intimidarla, tanto físicamente, de manera que no la dejaba irse, como de forma que ella tuviera constancia de cierta manera, de su supuesta virilidad.

EXPERIENCIA SUJETO M10: *“Esta misma semana estuve de compras con mi pareja y mi suegra para encontrar un traje de chaqueta para mi novio para una boda.*

Terminamos muy tarde, así que decidimos volver en tranvía hasta san Bernardo que era donde habíamos dejado el coche. Mientras íbamos por calle campana a las 9 de la noche, llena de gente hasta arriba y acompañada como iba, un señor que estaba sentado en un poyete me miró y me dijo ‘vente conmigo rubia, que te voy a hacer una mujer’.

No me sentí asustada, iba con mi pareja y es de complexión fuerte, y además estábamos rodeados de otras personas, no creo que llegara a hacerme nada. Sin embargo, sí que me sentí muy incómoda. A esta persona le dio exactamente igual que fuera acompañada, de quién, que hubiera alrededor e incluso que hubiera policías cerca. Siento que este tipo de violencia esta más normalizada de lo que debería y por esa misma razón

quienes la ejercen no creen que vaya a traerles consecuencias lo suficientemente importantes como para plantearse si decir algo o no”.

En esta ocasión, la víctima no iba sola, la calle estaba abarrotada y aun así una persona decidió hacerla sentir incómoda. Se vuelve a demostrar por las actuaciones del sujeto activo su constante ignorancia a los posibles numerosos testigos y la posible presencia de la policía, los agresores siguen actuando debido a una efectiva normalización, y no creen que sea un acto lo suficientemente importante como para tener repercusiones legales, solo les importa impactar negativamente a la víctima, llegando a poder tener efecto crónico en las secuelas que pueden quedar.

EXPERIENCIA SUJETO M11: *“La última, tal vez más significativa por la fecha en la que sucedió, fue este pasado 8M. Iba a casa de una amiga cuando un hombre se asomó al balcón y me llamó para preguntarme algo ... La segunda frase ya fue obscena. Cuando le contesté, muy enfadada, me escupió y me tiró cerveza encima”.*

En este último caso, nos encontramos con una mujer que, no solo ha sufrido acoso callejero mediante el desafortunado comentario, sino que, al actuar en contra de esa persona, con algo tan simple como plantarle cara, el agresor decidió ir a más, escupiéndole y tirándole la cerveza. Está tan minimizado el hecho de que siquiera pueda traer al agresor consecuencias legales llevar a cabo actos que entrañen acoso callejero que incluso no les importa ir más allá.

Como hemos comprobado por los diferentes supuestos, en muchas situaciones está normalizado el acoso callejero, puesto que no hay repercusión alguna en muchos actos. Veamos ahora en la encuesta realizada qué medidas consideran los entrevistados que se deben tomar para la lucha contra el acoso callejero:

¿Qué medidas crees que se podrían tomar para prevenir el acoso callejero?

122 respuestas

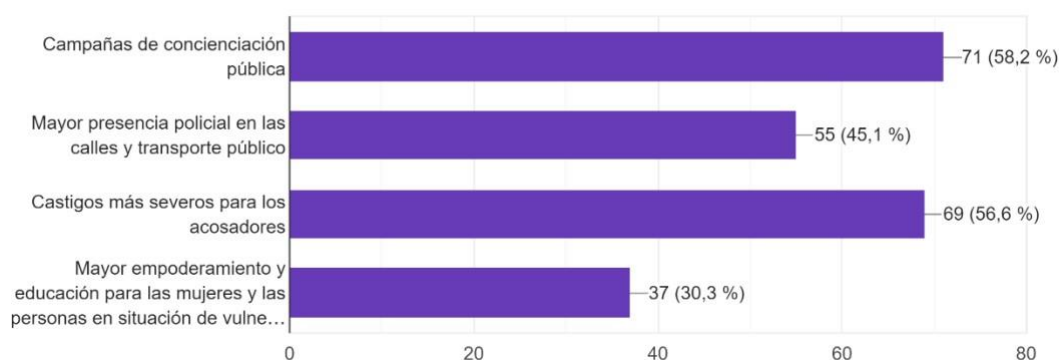


Figura 10. Medidas concebidas como necesarias contra el acoso callejero

Tal y como vemos en la gráfica, las campañas de concienciación públicas es la medida que resaltan los entrevistados, seguida de castigos más severos para los acosadores, sin restarle importancia a la actuación y presencia policial.

Es por ello que encontramos suma importancia en los actos de comunicación y traslación de la importancia de este problema a la población, para demostrar que este tipo de situaciones existen y deben tener la importancia que se merece:

¿Crees que es importante hablar abiertamente sobre el acoso callejero?

122 respuestas

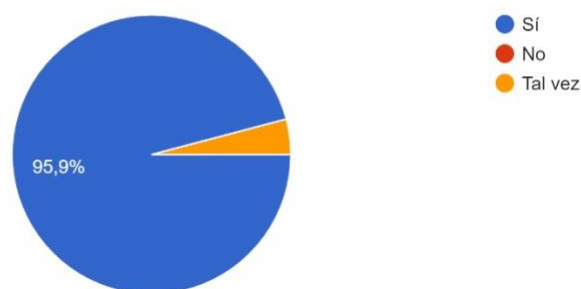


Figura 11. Importancia sobre la educación para concienciar sobre el acoso callejero

Así, casi todos los entrevistados afirmaron la importancia sobre hablar del acoso callejero, con un 95,9% de los que realizaron la encuesta.

Podemos concluir que, a pesar de la modificación del art. 173 CP, sigue sin verse completamente regulado el delito de acoso callejero, siendo insuficiente, puesto que se deja fuera el ámbito público principalmente característico de este delito, ya que suelen ser actos realizados en la calle en su mayoría.

Es de suma importancia que las posibles víctimas puedan verse amparadas en una regulación que les permita el goce y facultad de realización de sus derechos, tales como la libertad de pasear por los espacios públicos, sin que puedan ser perjudicadas tanto física como psicológicamente, de manera que las situaciones de humillaciones y vejaciones no se vean tan normalizadas y que los agresores no puedan realizar estos actos con tanta facilidad.

V. CONCLUSIONES FINALES

Tal y como hemos demostrado, el acoso callejero es un problema importante en la sociedad actual que toma mayor relevancia día a día, por lo que necesita de una atención y regulación especial. Dicha relevancia actual nos ha llevado a llegar a las siguientes conclusiones al respecto:

1. El acoso callejero es una realidad que no sólo comienza con la falta de regulación específica en nuestro país, sino que la misma delimitación de su concepto plantea esta problemática, ya que los debates al respecto como la reciente reforma del art. 173 CP dejan fuera de su ámbito de protección normativa la esfera del espacio público, habiendo sido demostrado que esta es la localización donde más se produce este tipo delictivo.
2. La reforma del art. 173 CP es un primer paso adelante con el que estamos de acuerdo pero deja fuera de la protección del tipo penal ámbitos muy importantes como los expuestos por no hacer una clarificación idónea del delito de acoso callejero.
3. El acoso callejero como hemos venido afirmando puede constituirse como una ramificación de la violencia de género debido a que es la mujer en la mayoría de circunstancias que recibe este tipo de acoso, basado en la humillación y vejación en el que la víctima es mujer. Debido a que la violencia contra la mujer tiene raíces históricas, nos podemos plantear la posibilidad de que esta normalización de ciertas actitudes discriminatorias hacia la mujer se den en el día a día.
4. La normativa internacional europea ha sentado precedente necesario para que España pueda crear una normativa acorde con este tipo delictivo.

5. La respuesta que debería dar el ordenamiento jurídico a los casos de acoso callejero, no es tanto tomar una dirección hacia la “hiper sensibilización” de actitudes propias de este tipo de acoso, sino que se regulara a través de una visión más completa, social y protectora, basada en una regulación individual y no ceñida al acoso tradicional que no soluciona la problemática.
6. La tarea del legislador es asegurar la protección de los derechos de las víctimas, mediante las medidas que sean más necesarias y proporcionales a cada caso en concreto. La razón por la que el legislador tiene que asegurar la protección de todos estos derechos le da más importancia aún a que la reforma del 173 está incompleta porque carece de regulación en espacios públicos.
7. Es necesario una mayor concienciación de la población y el propio legislador sobre el acoso callejero, para evitar una mayor incidencia de este tipo delictivo de manera que se cubra la necesidad de que las víctimas puedan verse amparadas bajo una legislación propia e individual del acoso callejero, podría dar lugar a la no normalización del acoso callejero y por ello, a la reducción del impacto tanto psicológico como físico que pueden sufrir las mujeres que reciben acoso callejero.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alda Facio y Lorena Fries (2005). Feminismo, género y patriarcado. Academia. Revista sobre Enseñanza del derecho de Buenos Aires, vol 3, núm. 6.
- Alfonso Castro Sáenz, José Manuel Camacho Delgado, Miguel Polaino-Orts y Myriam Herrera Moreno. (2018). La víctima en sus espejos. Variaciones sobre víctima y cultura. Barcelona: Bosh editor.
- Bianca Fileborn y Tully O’ Neill (2023). From “ghettoization” to a field of its own: a comprehensive review of street harassment reserch. Trauma, violence and abuse. Sage pub journals. P125-138.
- Claus Roxin. (2013). El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen. Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 15, P1-27.
- Di Leonardo, Micaela. (1981). The Political Economy of Street Harassment. P 51-57.
- Dora García Fernández. (2010). El derecho a la intimidad y el fenómeno de la extimidad. Revista jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela, 19 n2, P 269-284.
- Elena Íñigo Corroza. (2022). El consentimiento de la víctima. Hacia una normativa de la acción del que consiente. Universidad de Navarra, 75, 167-203. P179-180.

- Elisa Elliot Alonso. (2019). Una mirada hacia el acoso callejero en España: una visión comparada. ¿Qué respuestas debe dar el ordenamiento jurídico? Foro, Nueva época, 22, 11-48.
- Emmanuel Decaux, (2001) ¿A favor o en contra de los derechos culturales?, Unesco, P271.
- Francisca Expósito y Miguel Moya (2011). Violencia de género. Mente y cerebro. P20. Brasil.
- Gallego Mena, Laura (2019), Acoso sexual callejero: programas de prevención y sensibilización.
- Gaytán (2007): El acoso sexual en lugares públicos. Un estudio desde la grounded theory. El Cotidiano, mayo-junio 2007. Vol 22, número 143. Distrito federal, México.
- Helena Rodemann Rounsevell. (2015). Derechos en conflicto: una ley anti-piropo en España. Ulerevistas, numero 10, 152-159. P155-156.
- Hugo Achugar. Derechos culturales: ¿una nueva frontera de las políticas para la cultura? Pensar Iberoamericana, revista de cultura (2003). P4
- Javier Arancibia, Marco Bili, Camila Bustamante, María José Guerrero, Lilette Meniccini, Mónica Molina y Pamela Saavedra. (2015). Acoso sexual callejero: contexto y dimensiones. Chile: observatorio contra el acoso callejero Chile. P12.
- Jeremy Waldron (2012). The Harm in Hate Speech (Estados Unidos). Harvard University Press. P292.
- Jesús Díaz. (2023). El hombre que se masturbó en Torneo, primer juzgado en España por acoso callejero con la ley del “sí es sí”. ABC de Sevilla.
- Juan Antonio Martos Núñez (1987). El principio de intervención penal mínima. Anuario de Derecho penal y ciencias penales. P 99-134.
- Kate Boyer. (2022). Sexual harassment and the right to everyday life. Sage pub journals, vol 46(2), 398-415.
- Lois C Donnelly y Rachel M Calogero (2018). The role of stranger harassment experiences in collage women’s perceived possibility of gender crimes happening to them. Journal of Applied Social psychology 48 (3). P165-173.
- Luisiana González Sáez, Nikole Aguilar Mora y Siu Fong Acón Araya (2019). Conocimientos y percepciones de un grupo de hombres acerca del acoso sexual callejero. Universidad latina de Costa Rica.
- María Concepción Gorjón Barranco. (2020). Dudas que plantea el proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual respecto de la agencia de las mujeres y el valor del consentimiento. Revista Sistema penal crítico. P137-144.

- Mariano Kierszenbaum. (2009). El bien jurídico en el Derecho penal. Lecciones y ensayos, 8. P187-211.
- María Viviana Caruso Fontán (2022). El hostigamiento callejero como vejación injusta de carácter leve. Diario La Ley. Vol 10061, 2.
- Myriam Herrera Moreno. (2014). ¿Quién teme a la victimidad? El debate indentitario en victimología. Revista de Derecho penal y criminología, num 12, 343-404. P394.
- Olatokunbo Olukemi Laniya (2005). Street smut: gender, media and the legal power dynamics of street harassment, or hey sexy and other verbal ejaculations. Colum. J. Gender and L. P14.
- Quintero Olivares, Gonzalo. Introducción al Derecho Penal Administrativo (1979). P215.
- Ramin Jahanbegloo. Derechos Humanos y diálogo transcultural. El País. 13 de enero de 2010.
- Real Academia Española. Definición de derecho a la seguridad. Recuperado de <https://dpej.rae.es>
- Rosario Román Pérez, María José Cubillas Rodríguez, Elba Abril Valdez (2012): Violencia de género en espacios públicos: un estudio diagnóstico. Coordinación de Desarrollo Regional. Hermosillo México.
- Sally Engle Merry, Human Rights and Gender Violence: Translating International Law in Local Justice, University of Chicago Press, 11 (2006).
- Sara María Astrálagu y Julieta Olarte Espitia. (2020). Acoso sexual callejero y derechos humanos. Univ. Estud. Bogotá, vol 21, 187-120. P191.
- Susana Velázquez (2003). Violencias cotidianas, violencia de género. Editorial Tirant. P92 y 96.
- Tomás Vidal Marín. (2000). Derecho al honor y su protección desde la Constitución española. España: Boletín oficial del Estado. Cuadernos y debates.
- Winfried Hassemer (1984). Fundamentos del Derecho Penal. México. Ed. Bosh.

NORMATIVA

- Código Penal (CP). Artículos 169, 172, 173, 178 y 184. España.
- Conferencia mundial de los Derechos Humanos y Declaración de Viena (1993). Artículo 18.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Cedaw, 1979). Artículo 1.
- Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y la lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (2011). Artículo 1. Estambul.

- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Artículo 11.
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para víctimas del delito y abuso de poder (1985). Artículo 1.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Artículos 1 y 2.
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer de Naciones Unidas (1994). Artículo 1.
- Directiva 2002/73/CE de 23 de septiembre de 2002. Apartado 8.
- Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Artículo 7.
- Proyecto de Ley Orgánica de 26 de julio de 2021. Artículo 173.4. España.
- Resolución 0331/2018 del Parlamento Europeo de 11 de septiembre de 2018.